

Secretaría. Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que verificado el DVD de la audiencia que antecede, se pudo constatar que no se escucha el audio. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00088  
Demandante: Dora de Jesús Nisperuza Conde  
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

**ANTECEDENTES**

En audiencia realizada en horas de la mañana del día de hoy, se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPA y de lo CA, en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, donde se recepcionó el testimonio de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO CARDENAS, NESLY DEL CARMEN POSADA CALDERIN Y EVADIS PAEZ MARTINEZ.

No obstante lo anterior, luego de finalizada la audiencia se pudo constatar que el DVD, donde se gravó la diligencia señalada, presenta problemas de sonido, hasta el punto de no escucharse en lo más mínimo la grabación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia, en aras de atender la rigurosidad establecida en el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para escuchar nuevamente el testimonio de las mencionadas declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SEÑÁLESE la fecha del día martes quince (15) de marzo del cursante año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de escuchar nuevamente las declaraciones de

Secretaría. Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que verificado el DVD de la audiencia que antecede, se pudo constatar que no se escucha el audio. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00089  
Demandante: Yohana Yaneth Portillo López  
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

**ANTECEDENTES**

En audiencia realizada en horas de la mañana del día de hoy, se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPA y de lo CA, en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, donde se recepcionó el testimonio de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO CARDENAS, NESLY DEL CARMEN POSADA CALDERIN Y EVADIS PAEZ MARTINEZ.

No obstante lo anterior, luego de finalizada la audiencia se pudo constatar que el DVD, donde se gravó la diligencia señalada, presenta problemas de sonido, hasta el punto de no escucharse en lo más mínimo la grabación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia, en aras de atender la rigurosidad establecida en el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para escuchar nuevamente el testimonio de las mencionadas declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SEÑÁLESE la fecha del día martes quince (15) de marzo del cursante año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de escuchar nuevamente las declaraciones de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO

Secretaría. Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que verificado el DVD de la audiencia que antecede, se pudo constatar que no se escucha el audio. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00090  
Demandante: Yovani Del Carmen Pérez Fuentes  
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

**ANTECEDENTES**

En audiencia realizada en horas de la mañana del día de hoy, se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPA y de lo CA, en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, donde se recepcionó el testimonio de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO CARDENAS, NESLY DEL CARMEN POSADA CALDERIN Y EVADIS PAEZ MARTINEZ.

No obstante lo anterior, luego de finalizada la audiencia se pudo constatar que el DVD, donde se gravó la diligencia señalada, presenta problemas de sonido, hasta el punto de no escucharse en lo más mínimo la grabación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia, en aras de atender la rigurosidad establecida en el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para escuchar nuevamente el testimonio de las mencionadas declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SEÑÁLESE la fecha del día martes quince (15) de marzo del cursante año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de escuchar nuevamente las declaraciones de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO

Secretaría. Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que verificado el DVD de la audiencia que antecede, se pudo constatar que no se escucha el audio. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00091  
Demandante: Senaida Gómez Castro  
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

**ANTECEDENTES**

En audiencia realizada en horas de la mañana del día de hoy, se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPA y de lo CA, en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, donde se recepcionó el testimonio de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO CARDENAS, NESLY DEL CARMEN POSADA CALDERIN Y EVADIS PAEZ MARTINEZ.

No obstante lo anterior, luego de finalizada la audiencia se pudo constatar que el DVD, donde se gravó la diligencia señalada, presenta problemas de sonido, hasta el punto de no escucharse en lo más mínimo la grabación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia, en aras de atender la rigurosidad establecida en el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para escuchar nuevamente el testimonio de las mencionadas declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SEÑÁLESE la fecha del día martes quince (15) de marzo del cursante año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de escuchar nuevamente las declaraciones de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO

Secretaría. Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que verificado el DVD de la audiencia que antecede, se pudo constatar que no se escucha el audio. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00092  
Demandante: Gladis Flórez Medrano  
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

**ANTECEDENTES**

En audiencia realizada en horas de la mañana del día de hoy, se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPA y de lo CA, en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, donde se recepcionó el testimonio de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO CARDENAS, NESLY DEL CARMEN POSADA CALDERIN Y EVADIS PAEZ MARTINEZ.

No obstante lo anterior, luego de finalizada la audiencia se pudo constatar que el DVD, donde se gravó la diligencia señalada, presenta problemas de sonido, hasta el punto de no escucharse en lo más mínimo la grabación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia, en aras de atender la rigurosidad establecida en el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para escuchar nuevamente el testimonio de las mencionadas declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SEÑÁLESE la fecha del día martes quince (15) de marzo del cursante año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de escuchar nuevamente las declaraciones de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO

Secretaría. Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que verificado el DVD de la audiencia que antecede, se pudo constatar que no se escucha el audio. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00093  
Demandante: Marlys del Carmen Pacheco Suares  
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

**ANTECEDENTES**

En audiencia realizada en horas de la mañana del día de hoy, se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPA y de lo CA, en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, donde se recepcionó el testimonio de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO CARDENAS, NESLY DEL CARMEN POSADA CALDERIN Y EVADIS PAEZ MARTINEZ.

No obstante lo anterior, luego de finalizada la audiencia se pudo constatar que el DVD, donde se gravó la diligencia señalada, presenta problemas de sonido, hasta el punto de no escucharse en lo más mínimo la grabación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia, en aras de atender la rigurosidad establecida en el numeral 3° del artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para escuchar nuevamente el testimonio de las mencionadas declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SEÑÁLESE la fecha del día martes quince (15) de marzo del cursante año, a las tres (3) de la tarde, con el fin de escuchar nuevamente las declaraciones de las señoras BERCELIA INES MEDINA SOSA, RAFAELA CALAO

**Secretaría.** Expediente No. 23.001.33.31.002.2010.00364. Montería, miércoles dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez informando que el proceso se encuentra archivado y a folio 182, la parte demandante presentó escrito solicitando el desarchivo y la expedición de primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil doce (2012) con constancia de notificación y ejecutoria, téngase en cuenta que a folio 174 del plenario aparece que la parte demandante ya había solicitado estas copias y a folio 176 quedó constancia de la entrega de éstas. Para que provea.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

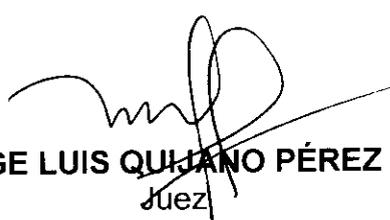
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Expediente: 23.001.33.31.002.2010.00364  
Demandante: Neder Andrés Burgos Doria  
Demandado: Cajanal.

Vista la nota secretarial que antecede, se

#### DISPONE:

1. Desarchívese el expediente.
2. Negar las copias solicitadas.
3. Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

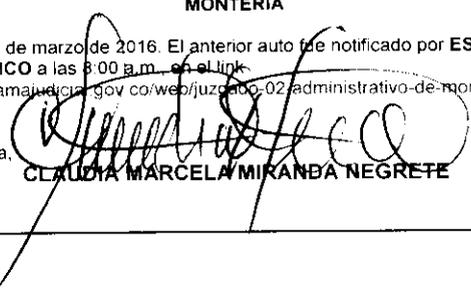
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 03 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02/administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA MIRANBA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, miércoles dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00581  
Demandante: Germán José García Pérez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor Germán José García Pérez, contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

1. En primer lugar, el numeral 1º del artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

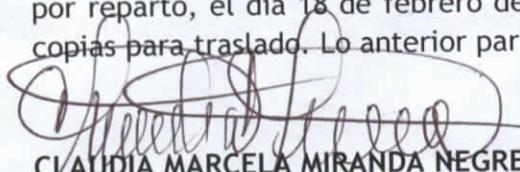
*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. (...) PARAGRAFO 2º. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud*

**SECRETARÍA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2016.153 Montería, miércoles dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 18 de febrero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 31 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Clase de proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Raquel Álvarez Alcira**  
**Demandado: E.S.E. Camu de Purísima**  
**Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00153**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra la E.S.E. Camu de Purísima, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora Raquel Álvarez Alcira, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto la actora hace saber que mediante providencia del 11 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, ordenó a la E.S.E. Camu de Purísima a pagarle el auxilio de cesantías que se le adeuda conforme a los valores establecidos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA<sup>1</sup> que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>1</sup> Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

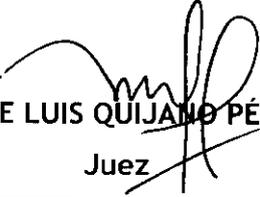
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**